JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN, NOVIEMBRE OCHO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela
Incidentista:	Diego Stivens Rodríguez López
Incidentado:	Protección S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 **2021-00424** 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato. No Sanciona.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, presidente de la entidad, el cual fuera promovido, por el señor **DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

ANTECEDENTES.

El día 15 de julio de 2022, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN revocó la sentencia aquí proferida en primera instancia, disponiendo: *"(..)* ***FALLA: PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia impugnada, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia, se ordena al representante legal de PROTECCIÓN S.A., o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez de la accionada, teniendo la fecha de calificación de invalidez de la tutelante (08 de enero de 2020), como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia. Se advierte que dicha medida se concede como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (04) meses, período dentro del cual, el actor deberá instaurar la correspondiente acción laboral, siendo el término señalado imperativo, ya que, si el accionante no cumple con dicha obligación, el amparo pierde su vigencia."*. El Fallo de tutela aludido revocó el fallo de tutela de primera

instancia proferido por este Juzgado en la fecha 10 de septiembre de 2021 que fuera impugnado.

El señor DIEGO STIVENS RODRÍGUEZ LÓPEZ, obrando en nombre propio, presentó el 28 de julio del año en curso solicitud de incidente de desacato, expresando que PROTECCIÓN S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 1 de agosto de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó el señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en su condición de presidente de la entidad, mediante el oficio No 3233 del 8 de septiembre de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

Allegada la respuesta de la parte accionada a través de la cual se informa que la entidad emitió respuesta en los términos dispuestos en el fallo de segunda instancia, sin que de tal escrito se evidenciara una respuesta de fondo que le diera a conocer al accionante las razones concretas de la decisión adoptada por la entidad, el Despacho dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de auto proferido el 3 de octubre de 2022, mediante el cual se conminó al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, presidente de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 3717 de fecha 11de octubre, que se dirigió de manera concreta a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en la calidad descrita.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52

del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que "*el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para*

ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actúo de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica." (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: "*En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

"*30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

"*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

"*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.*"

"*Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la*

negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

"*En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando:* "*(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)*"(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que "*La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada".* ***De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente***. *En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

"*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)*".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: "*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*".

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutiva de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 15 de julio de 2022 que revocó la sentencia proferida en primera instancia, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo transitorio, siendo ordenado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para el restablecimiento de los derechos del señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ, que dentro del término perentorio de las cuarenta (48), horas hábiles siguientes a la notificación de dicha sentencia, *"proceda a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez de la accionada, teniendo la fecha de calificación de invalidez de la tutelante (08 de enero de 2020), como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, conforme se indicó en la parte considerativa de esta sentencia. Se advierte que dicha medida se concede como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (04) meses, período dentro del cual, el actor deberá instaurar la correspondiente acción laboral, siendo el término señalado imperativo, ya que, si el accionante no cumple con dicha obligación, el amparo pierde su vigencia... (...)",*

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, ordenó a la accionada que procediera a estudiar nuevamente la solicitud de pensión de invalidez, teniendo la fecha de calificación de invalidez del tutelante (08 de enero de 2020), como punto de partida para contabilizar las semanas que requiere el accionante para acceder a su pensión de invalidez, es decir, reconociéndole al señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; la segunda parte, concede el amparo como mecanismo transitorio, por el término de cuatro (04) meses, período dentro del cual, el actor deberá instaurar la correspondiente acción laboral, siendo el

término señalado imperativo, ya que, si el accionante no cumple con dicha obligación, el amparo pierde su vigencia.

En torno de la orden referenciada, acreditó ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que generó el 13 de octubre de 2022 respuesta a la solicitud de la prestación de pensión de invalidez al actor, en la cual le concede la prestación económica de pensión de invalidez a partir del 1 de noviembre de 2022, respuesta que comunicó al accionante como consta en el plenario.

En este caso, el accionante a través del correo institucional, en la fecha que se profiere esta providencia informó que PROTECCIÓN S.A. cumplió la sentencia de segunda instancia y reconoció la pensión de invalidez, la cual comenzará a pagar a final de noviembre.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, presidente de la entidad, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de segunda instancia.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. representada por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en su condición de presidente de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en condición de presidente de la entidad, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por el señor **DIEGO STIVENS RODRIGUEZ LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.